



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ – QUINDÍO

Auto: 650
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación, se dispone requerimiento, insuficiencia de poder
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA ACEVEDO AGUIRRE
Demandado: LUIS ARTURO RUIZ ALDANA
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00078-00

Calarcá Q., Dos de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Citación y notificación a correo electrónico:

Se otea en el consecutivo 15 del expediente electrónico, constancia de correo de haberse enviado desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante al correo electrónico de la parte demandada, Luís Arturo Ruiz Aldana, reservas@fincahotellosaperos.com.co, copia del auto admisorio de la demanda, y de la comunicación para efectos de la notificación de la demanda, correo que no fue enviado de forma simultánea al juzgado a fin de verificarse lo que fue enviado.

Asimismo, dicha diligencia efectuada a través de correo electrónico no cumple los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar su constitucionalidad. Se afirma lo anterior si se tiene:

Dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, debe **adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificados los escritos allegados por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 8. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demandada y como secuela tampoco han corrido términos para dar contestación a la demanda.

2. Resuelve sobre memoriales presentados por el abogado Juan Carlos Marín García:

En el consecutivo 018 del expediente digital, se otea memorial poder allegado con escrito de contestación a la demanda a favor del abogado Juan Carlos Marín García, y se solicita reconocimiento de personería; sin embargo, dicho poder no cumple con los presupuestos de autenticidad es así como no consta su envío a través del correo electrónico del otorgante ni está reconocido en contenido y firma ante autoridad competente. Ello, conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en el artículo 74 del CGP.

Normas que disponen:

Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Artículo 74 Código General del Proceso: “*PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Conforme la citada norma, el despacho evidencia que el poder adosado por el abogado(a) es insuficiente, pues no se allegó el correo electrónico mediante el cual el extremo pasivo otorgó el poder, pues la norma prevé que los poderes otorgados mediante mensajes de datos son los que se presumen auténticos, y ellos deben de provenir de los respectivos correos electrónicos de las partes, y en caso del poderdante tener calidad de comerciante debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Igualmente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) señalado en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA. Como secuela, no se dará trámite de reconocimiento de personería ni se hará pronunciamiento alguno con relación a la demás documental adjunta por el abogado Juan Carlos Marín García. Tampoco podrá tenerse notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- No aceptar las diligencias de notificación efectuadas para el demandado LUIS ARTURO RUIZ ALDANA y se requiere a la parte demandante para que sean allegadas bajo las formalidades que exige la ley y las precisiones reseñadas en la parte motiva.

2.- Por lo expuesto en la parte motiva, no se hará reconocimiento de personería como apoderado(a) de la parte demandada por insuficiencia de poder y por ende sin trámite alguno a la contestación a la demanda y demás memoriales

presentados por el abogado Juan Carlos Marín García. Tampoco podrá tenerse notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Las normas del Código General del Proceso y del decreto 806 del 4 de junio de 2020, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 082
DEL 06 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f852ce97f58f7b79999ab94b6561155a98f49b062dcb551fb5ca3e146b1c0a

Documento generado en 02/07/2021 05:53:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**